



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2023

Declarativo N° 11001400300220230008400

Se RECHAZA la presente demanda de pago por consignación con base en los siguientes presupuestos:

En efecto, el pago por consignación es una figura establecida en el código civil que permite al deudor pagar mediante consignación una obligación que el acreedor se niega a recibir.

Respecto de la procedencia de este tipo de acción prevé el artículo 381 del Código General del Proceso *“En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:”*

“1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.

2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago. Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.

3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso. Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2o del numeral anterior.

4. En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestro”

Por su parte el Código Civil establece en su artículo 1658, los requisitos que debe cumplir la solicitud de consignación para que esta sea válida, siendo ellos:

- “1. Que se haga el pago por una persona capaz.*
- 2. Que se haga a acreedor el cual en todo caso debe ser capaz recibir, o a su representante.*
- 3. Que haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición de la obligación.*
- 4. Que el pago sea ofrecido en el lugar debido.*
- 5. Dirigir por parte del deudor al juez escrito en el cual conste la oferta presentada al acreedor.*
- 6. Dar traslado del escrito de oferta presentado al juez, al acreedor o representante”.* (Subrayado fuera de texto)

Frente al caso en concreto, conforme con los documentos y hechos que fueron puestos bajo consideración del despacho, se advierte que la solicitud invocada no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 1658 del Código Civil, más concretamente el establecido en el numeral 3º, pues no existe forma de determinar que el plazo de la obligación a cancelar haya expirado o se haya cumplido con la condición, lo cual torna improcedente la presente acción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda de PAGO POR CONSIGNACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.
2. DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.

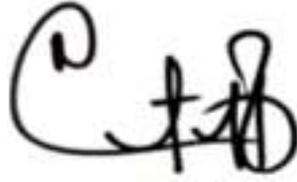
NOTIFÍQUESE.



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
09 hoy **13 de marzo de 2023**, a las **8:00 A.M.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by several loops and a final flourish.

CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario